

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.141

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO
REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.º 18.141

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde 1961 el reglamento de la Asamblea Legislativa no sufre profundas modificaciones, cuando el diputado Daniel Oduber Quirós en compañía del cronista parlamentario de aquella época Manuel Formoso, prácticamente delinearón nuestro actual reglamento legislativo.

En los últimos 50 años se han realizado importantes reformas parciales como las acontecidas en los años de 1984, 1989, 1999 y finales de la década anterior, tratando de actualizar nuestro reglamento a las realidades y necesidades actuales, tarea que no ha culminado, tornando nuestro reglamento totalmente anacrónico, lo que imposibilita atender muchas de las demandas planteadas por la sociedad de manera eficiente y oportuna.

Entre los principales males que le aquejan a nuestro anticuado reglamento se encuentra su permisividad al “filibusterismo”, práctica en la cual un diputado o un grupo de ellos pueden paralizar la tramitación de un tema o proyecto, apoyados en la interminable discusión de los asuntos producto del uso irrefrenado de la palabra, de carretillos de mociones de reiteración y de la inexistencia de plazos de votación y caducidad de los proyectos, así como su excesivo formalismo y rigidez que atentan contra el derecho parlamentario el cual se caracteriza por ser espontáneo, dinámico y flexible.

Respecto a la naturaleza del derecho parlamentario, la Sala Constitucional en su sentencia N.º 2007-9699 de cuatro de julio de dos mil siete, ha expresado lo siguiente:

“... El derecho parlamentario se caracteriza por ser espontáneo, dinámico y flexible. Se nutre de la cotidianeidad, de la realidad política en que opera y donde se producen transformaciones constantes que hacen necesarias respuestas normativas, muchas veces contrarias a los dogmas clásicos de otras ramas jurídicas...”¹

Esto aunado a otros males, tornan urgente la generación de propuestas que puedan coadyuvar a la ágil y pronta toma de decisiones a lo interno de la Asamblea Legislativa, que nos permitan sortear el inmovilismo parlamentario del

¹ Resolución N.º 2007-9699. Op. cit. p. 44.

que viene padeciendo Costa Rica en los últimos lustros y décadas, con el fin de mejorar la gobernabilidad y contribuir a la búsqueda de soluciones a los grandes problemas nacionales.

En aras de lo anterior, la fracción del Partido Liberación Nacional ha decidido presentar un proyecto de reforma al reglamento interno de la Asamblea Legislativa que concentre su atención en los siguientes ejes temáticos: a) Establecimiento de plazos de votación (vía rápida); b) Reducción de tiempos en el uso de la palabra; c) Proporcionarle carácter vinculante a los acuerdos tomados en reunión de jefes de fracción por aquellos que representen al menos treinta y ocho diputados; d) Creación de una moción de orden para establecer nulidades en el procedimiento legislativo; e) Regulación del derecho de enmienda: mociones de fondo y de reiteración y; d) Eliminación de la presentación de mociones de avocación para proyectos cuya votación se encuentren en segundo debate.

Ha llegado el momento de realizar una ambiciosa y trascendental reforma parcial al reglamento de la Asamblea Legislativa, que le devuelva la capacidad de respuesta al Poder Legislativo y con ello la confianza a la ciudadanía.

Todas las anteriores, son reformas urgentes y necesarias para la adaptación de nuestro reglamento interno de la Asamblea Legislativa a una realidad sociopolítica distinta a la que fue concebido, donde el bipartidismo se ha extinguido para dar paso a un esquema pluripartidista y en donde las demandas de la sociedad civil cada día son mayores, de ahí que resulte imperativo la atención a estas reformas.

Con fundamento en las razones expuestas es que nos permitimos presentar ante esta Asamblea el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 1, 6, 7, 7 bis, 9, 27, 32, 35, 36, 37, 38, 49, 60, 73, 80, 82, 89, 94, 107, 114, 115, 118, 119, 121, 122, 131, 135, 137, 138, 150, 152, 155, 156, 161, 162, 170, 174, 175 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 1.- Deberes y atribuciones de los diputados

Son deberes y atribuciones de los diputados:

- 1.- Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes.
- 2.- Desempeñar las comisiones que el presidente de la Asamblea o esta les encarguen.
- 3.- Proveerse de una credencial de identificación, refrendada por el presidente.
- 4.- **Respetar y obedecer las disposiciones de este reglamento.”**

“Artículo 6.- Diputados no miembros

Asistir a las reuniones de otras comisiones de las cuales no formen parte y solicitarle al presidente de esas comisiones la palabra, para defender las mociones que hayan presentado en la forma que indica este reglamento. **En esos casos, los diputados que no son miembros de los órganos no tendrán derecho a voto en los asuntos que ahí se sometan y no tendrán el derecho a presentar mociones de orden.**

Artículo 7.- Pérdida de dieta

Cuando la Asamblea o sus órganos legislativos no puedan sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta. Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Si el diputado se retira sin permiso del presidente de la Asamblea o de la comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo **presente** en la votación.

Artículo 7 bis.- Fracciones parlamentarias

En la Asamblea Legislativa se conformarán tantas fracciones parlamentarias como partidos políticos estén representados en ella. Los diputados se considerarán integrados a la fracción del partido por el cual resultaron electos y ninguno podrá pertenecer a más de una fracción.

Para la administración de los recursos referidos en el inciso 3) del artículo 25 de este reglamento, el Directorio legislativo los asignará de manera individual a cada fracción política representada. El o los diputados que se declaren independientes, no serán reconocidos como fracción política.”

Artículo 9.- Reunión de jefes de fracción con el Directorio

Las reuniones de los jefes de fracción con el Directorio, se celebrarán los días jueves de cada semana a partir de las once horas. En ellas regirán, en cuanto sean aplicables, las reglas relativas a las sesiones de las comisiones permanentes.

Los acuerdos que se tomen en este órgano legislativo serán de carácter vinculante para la conformación de orden del día del plenario cuando tenga el respaldo de los jefes de fracción que representen al menos treinta y ochos diputados.”

Artículo 27.- Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

- 1.- Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- 2.- Nombrar las comisiones permanentes, a las que se refiere el artículo 65, y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.
- 3.- Asignar a las comisiones los proyectos presentados a la Asamblea Legislativa, con estricto apego a la especialidad de la materia y según las funciones y atribuciones señaladas para cada una de ellas.
- 4.- **Dirigir el debate de los asuntos que se discuten de conformidad con este reglamento y los acuerdos que se tomen en la reunión de los jefes de fracción.**
- 5.- Indicar a la Asamblea el punto o los puntos sobre los cuales deba recaer la votación **una vez concluida la discusión.**

6.- Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten, salvo si se trata de una moción de orden, en cuyo caso le concederá la palabra al proponente de la moción, inmediatamente después de que haya terminado la intervención de quien esté en uso de la palabra en ese momento, de conformidad con el artículo 153 del reglamento.

7.- Recibir las votaciones corrientes y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto. Asimismo, declarar el resultado de las votaciones, **sean estas**, nominales, secretas o **por papeletas**. Antes de proceder a recibir las votaciones correspondientes, anunciará el número de diputados presentes en el salón de sesiones.

8.- Firmar, junto con los secretarios, las actas, leyes y demás disposiciones legislativas.

9.- Concederles licencia a los diputados para dejar de asistir a las sesiones, **en el tanto ello no afecte la conformación del cuórum de los distintos órganos que conforman la Asamblea Legislativa.**

10.- Nombrar secretarios ad hoc, en los casos de ausencia de los secretarios y prosecretarios.

11.- Llamar al orden al diputado que, al usar la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión, se desvíe de él, haga alusiones injuriosas a un compañero, a los **miembros** de los Supremos Poderes o a **terceras personas**; o al que, de cualquier modo, falte al debido respeto a la Asamblea. Si el diputado insiste en su conducta irregular, le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra.

12.- Ordenar que se despeje la barra, cuando por sus signos de aprobación o de improbación -gritos, silbidos, golpes o cualquier otra demostración desordenada- se interrumpa la labor de la Asamblea.

13.- Poner el visto bueno en las listas de servicios que expida la Secretaría para el pago de los emolumentos de los diputados y del personal administrativo y en las órdenes de pago por gastos de oficina, autorizados por la Asamblea.” **(Modificado mediante Acuerdo 5020, de 9 de noviembre de 1999)**

“Artículo 32.- Horario de sesiones del Plenario

Las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa de los lunes, martes, miércoles y jueves, se iniciarán a las catorce horas y cuarenta y

cinco minutos. Cuando sea necesario, la Asamblea, por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros, podrá habilitar otro día y otra hora para sesionar.

Las sesiones de los lunes, martes y jueves no podrán levantarse antes de las **dieciocho y treinta horas**, salvo si, por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros, se aprueba **otra cosa**.

Las sesiones de los miércoles se levantarán a las **diecisiete y treinta horas**. En ellas, **de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciséis horas y treinta minutos, se dedicará a la discusión de control político de las fracciones parlamentarias debidamente reconocidas, no obstante, por acuerdo de jefes de fracción que representen al menos las dos terceras partes de total de miembros se podrán conocer** los asuntos referidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de este reglamento, el informe de correspondencia, los recursos de insistencia, las proposiciones de los diputados y demás asuntos de contenido político. De las **dieciséis y treinta horas hasta las dieciocho horas** exclusivamente se conocerán los asuntos comprendidos en el artículo 195 de la Constitución Política. La Asamblea recesará en los días feriados.” **(Modificado mediante Acuerdos N.º 6040, de 10 de diciembre de 2001 y N.º 6128, de 18 de agosto de 2003).**

“Artículo 35.- Orden de la sesión y agenda parlamentaria

El orden de la sesión plenaria es el siguiente:

- 1.- Discusión y aprobación del acta.
- 2.- Suspensión de derechos y garantías, de conformidad con el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.
- 3.- Asuntos del régimen interno.
 - a) **Discusión de control político de los diputados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco minutos.**
 - b) **Asuntos de rango constitucional o los acuerdos de los jefes de fracción.**
- 4.- Asuntos de control, fiscalización y demás contenido político, los cuales se tramitarán en el siguiente orden:
 - a) Informe de correspondencia.
 - b) Nombramientos, renunciaciones y juramentaciones referidos en los incisos 3), 8) y 12) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - c) Permisos y autorizaciones establecidos en los incisos 5) y 6) del artículo 121 de la Constitución Política.

- d) Asuntos previstos en los incisos 9), 10) y 24) del artículo 121 de la Constitución Política y los nombramientos e informes de las comisiones investigadoras y especiales del inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.
- e) Apelaciones referidos en el artículo 28 de este reglamento.
- f) Recursos de insistencia referidos en el artículo 203 de este reglamento.
- g) Asuntos previstos en los incisos 16) y 21) del artículo 121 de la Constitución Política.
- h) Propositiones de los diputados.
- i) Otros asuntos no comprendidos en los subincisos anteriores, a juicio del presidente.

5.- Discusión de proyectos de ley, los cuales se conocerán en el siguiente orden:

- a) Terceros debates, referidos en el inciso 7) del artículo 195 y en el artículo 168 de la Constitución Política.
- b) Segundos debates.
- c) Primeros debates.

Transcurridos ciento veinte minutos de conocimiento de los asuntos indicados en los incisos 1, 2, 3 y 4, sin agotarlos, se suspenderá su discusión para conocer de inmediato los proyectos de ley conforme al inciso 5. Durante estos primeros sesenta minutos no se conocerán proyectos de ley.

Los asuntos que, por disposición constitucional o reglamentaria, deban ser conocidos en un plazo determinado, se incluirán en el punto del orden de la sesión correspondiente, en un lugar de preferencia, hasta su tramitación final.

A excepción del trámite del presupuesto ordinario y extraordinario de la República, si los días determinados para la votación de los proyectos de ley de conformidad con las disposiciones finales del artículo 179 de este reglamento fueran sábados, domingos o feriados, se trasladarán al día hábil siguiente con el objeto de que la Asamblea le dé primer o segundo debate a los proyectos de ley según corresponda.

La agenda parlamentaria estará constituida por todos los asuntos que al Plenario le compete conocer y decidir. Para efecto de su ordenamiento, estos se consignarán en el capítulo que corresponda del orden de la sesión en la siguiente forma:

- a) Dictámenes unánimes afirmativos.
- b) Dictámenes afirmativos de mayoría.
- c) Los dictámenes respectivos se ordenarán según el orden cronológico de su presentación ante la Dirección Ejecutiva.
- d) Los proyectos dispensados de todos los trámites se tramitarán en la forma prevista para los dictámenes unánimes afirmativos, y se tendrán como presentados en la fecha en que se aprobó la moción de dispensa.

Artículo 36.- Orden del día del capítulo de primeros debates

Corresponde a los jefes de fracción elaborar el orden del día del capítulo de primeros debates, el cual estará constituido por un mínimo de quince proyectos para debate. Las fracciones tendrán derecho de incluir, en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. Para estos efectos, se utilizará el sistema de redondeo a la unidad entera más próxima. En todo caso, toda fracción tendrá el derecho de que se le incluya, al menos, un proyecto de su interés.

Los asuntos contenidos en el orden del día se conocerán según el orden que acuerden los jefes de fracción que juntos representen, al menos, a treinta y ocho diputados. Tramitados los proyectos de este orden del día, se procederá nuevamente a otra definición conforme a las reglas precedentes.

El Plenario legislativo contará con diez sesiones para la discusión y aprobación de los proyectos incorporados al orden del día por esta vía. Vencido este plazo se procederá a su conocimiento por el fondo, para lo cual se aplicarán analógicamente los plazos y procedimientos establecidos por el artículo 179 de este reglamento.

Cuando no hubiere acuerdo de los jefes de fracción para elaborar el orden del día, los asuntos se conocerán en la forma en que se encuentren consignados en la agenda parlamentaria.

**Artículo 37.- Alteración y/o posposición del orden del día.
Admisibilidad**

El orden del día podrá ser alterado, pero las mociones que tengan ese propósito solo serán de recibo en los siguientes casos:

- a) Cuando lo soliciten dos o más jefes de fracción que juntos representen por lo menos a treinta y ocho diputados.
- b) Cuando así lo demande no menos de la mitad de los jefes de fracción, debidamente acreditados.

- c) Cuando así lo soliciten diez diputados de dos o más fracciones.

Artículo 38.- Trámite de la moción de alteración y posposición del orden del día

La moción de alteración del orden del día es de orden y se conocerá inmediatamente después del informe de correspondencia, excepto cuando en el Plenario esté en trámite un proyecto de modificación al presupuesto ordinario y extraordinario de la República, en cuyo caso esa moción se conocerá en el capítulo de asuntos relativos al régimen interior de la Asamblea Legislativa.

La alteración del orden del día requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los diputados presentes.

Sobre lo resuelto cabrá el recurso de revisión, en cuyo caso no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente, hasta por un plazo de cinco minutos.

Las mociones de posposición son de orden y se pueden presentar en cualquier momento del debate. Estas mociones le permitirán al presidente de la Asamblea conocer asuntos diversos del orden del día, por acuerdo de los jefes de fracción. Las mociones de posposición requieren para ser aprobadas el voto favorable de dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 39.- Efecto de la alteración y/o posposición

La alteración del orden del día surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación y los asuntos correspondientes se tramitarán, de conformidad con el orden modificado, hasta su resolución final. Las mociones de posposición tendrán efectos inmediatos en el orden del día y para la sesión en la cual fue aprobada.

En ningún caso la moción suspenderá el capítulo correspondiente a la suspensión de derechos y garantías.”

Artículo 49.- Correspondencia y lectura de documentos

La Secretaría dará cuenta de la correspondencia recibida, incluyendo en su relación los informes de comisión recibidos **en el acta del órgano legislativo correspondiente.”**

“Artículo 60.- Hora y día

1.- Las comisiones legislativas plenas sesionarán los miércoles. Iniciarán sus sesiones a las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos** y no podrán levantarse antes de las **diecinueve horas**, excepto si trece diputados aprueban algo distinto. Por igual votación, estas comisiones podrán sesionar extraordinariamente en otros días hábiles. Las comisiones legislativas plenas podrán comenzar antes de las diecisiete horas, siempre que sea cinco minutos después de que haya finalizado el Plenario legislativo, ya sea por haber terminado la sesión plenaria por falta de cuórum o por haberse levantado la sesión correspondiente antes de la hora señalada.

2.- Los recesos acordados por el Plenario **serán aplicables** a estas comisiones, las cuales están autorizadas para sesionar en días no hábiles.”

“Artículo 73.- Horario de sesión de las comisiones

Las comisiones permanentes **sesionarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana**, a partir de las trece horas.

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas partes de los diputados de la comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.”

“Artículo 80.- Plazo para la presentación de informes

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, **un mes calendario** después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. **Antes de someter a votación el proyecto de ley en su trámite de comisión, mediante moción de orden, se podrá prorrogar el plazo por una única vez; dicha prórroga será de hasta un mes calendario para. Esta moción deberá ser aprobada por al menos dos terceras partes de los miembros de la comisión. Sin embargo, el Plenario legislativo podrá, mediante moción de orden aprobada por una mayoría calificada, oponerse a la ampliación acordada en comisión, caso en el cual la comisión deberá rendir el dictamen de forma inmediata. Si al vencer el término para rendir el dictamen o informe, según corresponda, la comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el presidente de la Asamblea amonestará a la comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa comisión no devengarán sus dietas regulares.”**

“Artículo 82.- Entrega de dictámenes

El director ejecutivo entregará a la Secretaría los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la **primera** entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.

Lo indicado en el párrafo anterior **será de aplicación** a la entrega de informes de las comisiones especiales.” **(Modificado mediante Acuerdo N.º 4032, de 1 de junio de 1998).**

“Artículo 89.- Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos

La liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, pasarán en el mes de mayo de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, que estará compuesta por siete diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 88, inciso 3), de este reglamento.

Esta comisión tendrá, además de la función anterior, la de vigilancia y fiscalización permanente de la hacienda pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

Recibido el o los informes ante la Secretaría del Directorio, este será discutido en el Plenario y ocupará el primer lugar de los asuntos del régimen interno. La discusión de los informes tendrá una duración de cinco horas distribuidas entre las fracciones políticas; concluida la discusión, el presidente de la Asamblea deberá someter a votación el o los informes en la respectiva sesión. Por moción de orden aprobada por las dos terceras partes del total de miembros se podrá ampliar por única vez, la discusión por un plazo de cinco horas.”

“Artículo 94.- Horario

Las **comisiones permanentes especiales, especiales, mixtas e investigadoras** se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las **nueve horas**, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del Plenario, de las comisiones permanentes ni de las reuniones de las fracciones.”

“Artículo 107.- Uso de la palabra para asuntos diversos

En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este reglamento, se aplicarán las normas siguientes:

Para referirse a estos asuntos, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de **diez minutos**, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y en el artículo 140, sobre la moción para convertir el Plenario en comisión general, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135. **En todos los casos anteriores los plazos para uso de la palabra se podrán modificar por acuerdo de los jefes de fracción que representen al menos treinta y ocho diputados.”**

“Artículo 114.- Informe a los diputados sobre los proyectos presentados

Presentado el proyecto de ley y/o acuerdo el presidente de la Asamblea tendrá un plazo de tres días hábiles para informar a los diputados, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta de las mociones presentas en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este reglamento. (Modificado mediante Acuerdo N.º 4032, de 1 de junio de 1998)

Artículo 115.- Numeración y anotación de proyectos

Los departamentos de Archivo y Secretaría del Directorio asignarán el número de los proyectos de ley y/o acuerdos antes de ser enviados a comisión, y estos serán anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite.”

“Artículo 118.- Informe del Departamento de Servicios Técnicos

Conformado el expediente, el Departamento de Archivo pasará el proyecto en formato digital abierto al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que este prepare **en un plazo**

de cinco días naturales un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto. Este estudio se incluirá en el expediente, para que la comisión pueda pronunciarse sobre ellos. **(Modificado mediante Acuerdo N.º 6457, de 15 de marzo de 2011).**

Artículo 119.- Caducidad de los asuntos

Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten.

Pasado un año calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

No obstante, la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente antes del vencimiento del plazo.” **(Modificado mediante Acuerdo N.º 5020, de 9 de noviembre de 1999).**

“Artículo 121.- Publicación e inclusión de proyectos en el orden del día

El día hábil posterior de que aparezca un proyecto de ley publicado en el diario oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

Artículo 122.- Estudio de Servicios Técnicos

Dentro de los **dos días naturales** indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos **presentará** el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.”

“Artículo 131.- Inclusión de los dictámenes en el capítulo de primeros debates

Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la agenda parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado.

Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer

debate antes de transcurridos dos días después de la publicación. **(Modificado mediante acuerdos N.º 4032, de 1 de junio de 1998 y N.º 5020, de 9 de noviembre de 1999).**

Iniciada la discusión de un proyecto de ley en el Plenario de la Asamblea Legislativa, su votación deberá realizarse un mes después de iniciada esa discusión, para lo cual la Secretaría del Directorio informará oportunamente las fechas de votación respectivas, de conformidad con las disposiciones finales de los artículos 35 y 179 de este reglamento.”

“Artículo 137.- Mociones de fondo

Si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando **se presenten al Directorio desde la fecha de ingreso al orden del día hasta la primera sesión de discusión** del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido.

Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de **dos días hábiles**. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

Recibido por el Directorio el informe de la comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior. **(Modificado mediante Acuerdo N.º 5020, de 9 de noviembre de 1999).**

Artículo 138.- Mociones de reiteración

Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este reglamento, el diputado proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.-** Las mociones de reiteración solo serán de recibo cuando se presenten **en la misma sesión** en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137.

2.- La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo.

3.- Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas. **(Modificado mediante Acuerdo N.º 5020, de 9 de noviembre de 1999)**

4.- **Previo al inicio de la discusión de las mociones de reiteración, la Presidencia deberá emitir resolución calificando la admisión o rechazo de las mociones que esta considere inconexas, inoportunas o improcedentes.**

Concluido el trámite de las mociones de reiteración y antes de iniciar la discusión de fondo en el trámite de primer debate, el texto en discusión deberá ser remitido a la Comisión Permanente Especial de Redacción para la revisión correspondiente, la cual tendrá un máximo de dos días naturales para su análisis.

Si las diputadas y diputados consideran que es necesario modificar el texto del proyecto de ley en discusión, por una sola vez, se habilitará una sesión para la presentación de mociones de fondo y / reiteración. Dicha moción de habilitación deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Legislativa.”

“Artículo 150.- Uso de la palabra

Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado un plazo de hasta **diez minutos**, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.”

“Artículo 152.- Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha comisión, antes de que sea votado en segundo debate. **Las mociones de forma presentadas no suspenderán la discusión de los proyectos de ley.**

Las mociones de forma presentadas por las diputadas y diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción

la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha **comisión**, el diputado proponente **tendrá** derecho a insistir sobre ella **al** momento de discutirse el asunto en segundo debate.”

“Artículo 155.- Revisión

El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella. No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Las mociones de revisión **serán anunciadas por el presidente una vez presentadas** y se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.

Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el orden del día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después del capítulo de Correspondencia.

Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de **cinco minutos**. Para manifestarse contra la revisión, se concederá un plazo igual únicamente a otro diputado. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Artículo 156.- Apelación

El diputado tiene derecho a apelar de las resoluciones del presidente de la Asamblea, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del apelante y de la defensa que haga el presidente acerca de su resolución.

La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados presentes. Tanto el apelante como el presidente podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta **diez minutos**.

Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.”

“Artículo 161.- Trámite de las mociones delegatorias

1.- Las mociones delegatorias se conocerán en el capítulo de régimen interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de **cinco minutos**. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.

2.- Para el conocimiento de las citadas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión plenaria.

3.- **Una vez en firme la moción delegatoria, la Comisión con Potestad Plena dispondrá de un mes calendario para aprobar el proyecto de ley; concluido este plazo se someterá a votación aplicando analógicamente lo dispuesto por el artículo 179 de este reglamento.**

Artículo 162.- Primer debate

1.- El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.

2.- Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de **diez minutos**. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.

3.- No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.”

“Artículo 170.- Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán,

automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha **comisión** antes de que sea votado en segundo debate. **Las mociones de forma presentadas no suspenderán la discusión de los proyectos de ley.”**

“Artículo 174.- Uso de la palabra

1.- Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:

a) Para la discusión general del proyecto, en primero y segundo debates, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de **diez minutos**.

b) Para referirse a las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de **cinco minutos** y no podrá cederlo total ni parcialmente.

c) Para referirse a las mociones de revisión, solo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de **cinco minutos**. Se otorgará un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra de la moción.

ch) Para referirse a las mociones de orden, solo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de **cinco minutos**.

d) Para referirse al recurso de apelación, solo podrá hacer uso de la palabra el proponente, por un plazo que no exceda de **cinco minutos**. El presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.

e) Para el razonamiento del voto, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de **cinco minutos**, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.

2.- Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.

Artículo 175.- Trámite

1.- Cualquier diputado podrá proponer al Plenario una moción para que este **se** avoque **al** conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una comisión legislativa plena. No **procederá** la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate estuviere firme ni de proyectos archivados. **Solo podrá presentarse una única moción de avocación.**

2.- La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la comisión, salvo el de su votación definitiva.

3.- Estas mociones se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de **cinco minutos**. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.

4.- Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de **quince minutos**, en cada sesión plenaria.”

ARTÍCULO 2.- Derógase el artículo 41 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa

Artículo Nuevo.- Agrégase un artículo nuevo al Reglamento de la Asamblea Legislativa, que dirá:

“Artículo.- De las nulidades

Mediante moción de orden aprobada por dos terceras partes de los miembros, podrá acordarse corregir o reponer un trámite parlamentario que se considere viciado en la discusión de un asunto o proyecto de ley.

La moción deberá presentarse a más tardar un mes calendario luego de ocurridos los hechos.”

Luis Gerardo Villanueva Monge

Francisco Chacón Gonzalez

Alicia Fournier Vargas

Antonio Calderón Castro

Viviana Martín Salazar

Xinia María Espinoza Espinoza

Fabio Molina Rojas

Pilar Porras Zúñiga

Edgardo Araya Pineda

María Julia Fonseca Solano

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Ileana Brenes Jiménez

Alfonso Pérez Gómez

Siany Villalobos Argüello

Elibeth Venegas Villalobos

Luis Antonio Aiza Campos

Cristina María Ocampo Baltodano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Agnes Gómez Franceschi

Jorge Alberto Angulo Mora

Rodrigo Pinto Rawson

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 7 de junio de 2011 en el orden del día del Plenario.